

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Luis Fernando Callejas Rojas</b>
Demandado	<b>Inversiones Bienes y Construcciones SAS y otros</b>
Radicado	05001310301920210023900
Asunto	Deniega mandamiento.

## 1. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva los señores Luis Fernando Callejas Rojas, Lina María Callejas Ramírez y Beatriz Callejas Rojas solicitan la ejecución de 12 pagarés los cuales fueron suscritos por la Sociedad Inversiones Bienes y Construcciones SAS, Ignacio de Jesús Galeano Arango y Jenny Tatiana Galeano Arango.

Manifestó el apoderado de los ejecutantes que los pagarés contentivos de los créditos que señala en los hechos de la demanda como número 1,2 y 3 fueron endosados por la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas al señor Luis Fernando Callejas Rojas (crédito 1 y 3) y Beatriz Callejas Rojas (Crédito 2).

Por lo que solicita en la demanda se libre mandamiento de pago por cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés que fueron aportados en la demanda y que suman un total de \$2.840.000.000

Así las cosas, y una vez revisado los pagarés allegados así como los contratos de cesión que se aportaron con la demanda resulta pertinente hacer las siguientes,

## 2. Consideraciones

**2.1. Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.2. El pagaré.** El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. **La forma de vencimiento**.

**2.3. Tenedor Legítimo del título valor.** De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de la legitimación, esto es, la persona que se encuentra facultada para reclamar el importe del documento cartular.

**3.Caso Concreto.** Como se indicó, en la presente demanda la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por las sumas dinerarias contenidas en los pagarés que se aportan como base para la presente ejecución. Así, procederá el Despacho primeramente a realizar el estudio de los pagarés suscritos en las siguientes fechas: 2 de abril de 2019 (archivo 16), 13 de junio de 2019 (archivo 26), 24 de junio de 2019 (archivo 36), 12 de septiembre de 2019 (archivo 48) y 13 de marzo de 2020 (archivo 62).

Realizado el estudio de los pagarés enunciados advierte el Despacho que en los mismos si bien se pactó el capital y se estipuló el beneficiario y deudor de dichos títulos valores, lo cierto es que no cuentan con la fecha de vencimiento. Fíjese que los mencionados pagarés únicamente se indica lo siguiente:

*“1-El capital pagadero en el término de  
Contado a partir de la firma de este pagare en adelante, prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes.”*

Lo anterior permite colegir que no se da el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio. Por lo tanto, al no contarse con una fecha de vencimiento, no resulta posible librar mandamiento de pago pues no se tiene certeza respecto de la exigibilidad de los mismos y por lo mismo no se cumple con el artículo 422 del CGP.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

En lo que respecta a los pagarés suscritos el 26 de febrero de 2019 (archivo 5) se advierte que los mismos fueron suscritos a favor de la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas, por lo que resulta necesario entrar a estudiar el endoso que se realiza a favor del señor Luis Fernando Callejas Rojas (archivo 4).

Realizado el estudio del documento que se rotula como cesión y/o endoso de crédito, se tiene que el mismo fue realizado por el señor Luis Fernando Callejas Rojas obrando en nombre y representación de la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas en favor de él y donde además de endosar los pagarés suscritos el día 26 de febrero de 2019 por valor de \$190.000.000 y \$150.000.000 se procedió con la cesión de la hipoteca relacionada en la Escritura Pública 1813 del 27 de febrero de 2019 de la notaria 15 del Circulo de Medellín.

Ante dicha circunstancia es pertinente hacer referencia a las prohibiciones que tiene el mandatario en el ejercicio de su encargo dentro de las cuales se encuentra aprovecharse de las cosas que el mandante le entrega o de las que recibe de la gestión, en beneficio personal. En caso de que se trate de dineros deberá los intereses corrientes, cuando haya utilizado los dineros en utilidad propia<sup>3</sup>. Igualmente y conforme lo dispuesto en el artículo 2170 y 2171 le está prohibido la autocontratación, salvo autorización expresa<sup>4</sup>.

Revisado el poder general que le fue otorgado al señor Luis Fernando Callejas por parte de la señora Margarita Rojas viuda de Callejas se pudo determinar que en su cláusula trigésimo séptimo se estipuló: *Para que ceda y/o endose títulos valores en propiedad, para que ceda y/o endose garantías hipotecarias.* Y posteriormente en la cláusula trigésimo octava: *para ceder hipotecas en propiedad, para sí mismo o para otras personas y además para que pueda venderse así mismo cualquier bien inmueble o mueble.* (Archivo 81 Fl. 6)

Como se aprecia en el referido poder si bien se estipuló expresamente que el mandatario podía cederse hipotecas para sí, nada se dijo respecto del endoso de los títulos valores que la señora Margarita Rojas viuda de Callejas tuviera a su favor, por lo que ante las prohibiciones propias que rigen el contrato de mandato no puede predicarse que el señor Luis Fernando Callejas ser considerado como el tenedor legítimo de los pagarés que pretende ejecutar como endosatario de la señora Margarita Rojas, pues, como se señaló, el poder general a él otorgado no se estipuló expresamente que podía endosar los títulos valores a su favor, ni se observa en el plenario ratificación expresa por parte de la señora Margarita Rojas.

En este punto, es necesario destacar que se está en presencia de un pagaré a la orden, por lo tanto no es suficiente con que se presente la entrega material para transferirlo, como ocurre con los títulos al portador, sino que la entrega debe ir acompañada del endoso el cual debe provenir de quien sea para el momento el tenedor legítimo del cartular, conforme lo dispuesto en el artículo 651<sup>5</sup> del Código de Comercio. Situación que si bien

---

<sup>3</sup> Bonivento Fernández José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales. Pág. 628

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Artículo 651. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación

se pretendió realizar en el presente caso, lo cierto es que el señor Luis Fernando Callejas no cuenta con autorización expresa por parte de su poderdante para proceder con el endoso de los mencionados pagarés a su favor.

Aundado a lo anterior, es preciso ponerle de presente que la cesión y/o endoso realizado a favor de la señora Beatriz Callejas Rojas (archivo 15) no fue suscrito por ella en señal de aceptación de la misma. Igualmente, si bien en la escritura pública número 1813 del 27 de febrero de 2019 se indica que se constituye hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con la matrícula número 01N-5469749 lo cierto es que revisada la mencionada matrícula no se aprecia que respecto de dicho inmueble recaiga la garantía real mencionada (archivo 14). Adicionalmente, tampoco se aportó la matrícula inmobiliaria número 01N-5469750 la cual se relaciona en la escritura pública 4086 del 4 de abril de 2019 (archivo 17. Fl. 4).

Así las cosas, el Juzgado procederá a denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda al no cumplirse los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio respecto de los pagarés suscritos el 2 de abril de 2019 (archivo 16), 13 de junio de 2019 (archivo 26), 24 de junio de 2019 (archivo 36), 12 de septiembre de 2019 (archivo 48) y 13 de marzo de 2020 (archivo 62) y, además, al no ser el señor Luis Fernando Callejas Rojas el tenedor legítimo de los pagarés suscritos el día 26 de febrero de 2019 (archivo 5).

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar el mandamiento ejecutivo reclamado, por lo expuesto en la parte motiva previa.

**Segundo.** Ejecutoriada el presente auto se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

---

específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (negrillas del Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef03876eb3c27e4b0c89efa3fcdaf072abec97fc4c84ef4aaecbc6d87a5464e**

Documento generado en 29/07/2021 10:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**